TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**DEL ESTADO DE SINALOA**
**SALA SUPERIOR**

**REVISIÓN:** 1417/2017 Y ACUMULADO 1418/2017.
**JUICIO Y SALA DE ORIGEN:** 1310/2016-II SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

**RECURRENTES:** DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA, y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, TERCERO INTERESADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución a los recursos de revisión citados al rubro, interpuestos por la parte actora, autoridad demandada y tercero interesado en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el cinco de mayo del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

## I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

**1.-** El C. *********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día quince de julio de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la negativa de pago de su bono de pensión, contenida en el oficio número *********, de fecha 30 de junio de 2016, señalando como tercero interesado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

**2.-** Por acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado.

**3.-** Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Centro ordenó remitir a este órgano superior, el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada en contra del auto de admisión de demanda, el cual se resolvió por esta Sala Superior, en sesión del día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el mismo.

**4.** Mediante acuerdo dictada por la Sala Regional el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se reanudó el procedimiento del juicio, teniéndose por contestada la demanda y por recibida la comparecencia del tercero interesado.

**5.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en

curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

**6.-** La Sala en mención dictó sentencia el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, declarando la nulidad del acto impugnado.

**7.-** Mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano superior los recursos de revisión interpuestos por la autoridad demandada y el tercero interesado en el juicio principal, en contra de la referida sentencia, los cuales fueron recibidos ante éste órgano de alzada el día veintiocho de junio del mismo año.

**8.-** En sesión de esta Sala de segunda instancia, de fecha siete de julio abril de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite los recursos, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige la materia, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, y se ordenó la acumulación de los expedientes 1418/2017 al 1417/2017, por ser éste último el más antiguo, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen manifestado al respecto.

ACTUACIONES

## II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

## III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** En primer término, atendiendo a su similar contenido, serán examinados de manera conjunta por este órgano de segunda instancia, argumentos expuestos en el **primer** agravio formulado por el representante del Titular del **Poder Ejecutivo del Estado** y el **primer** concepto de agravio hecho valer por el **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, mediante los cuales argumentan en esencia lo siguiente:

a) La Sala indebidamente declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que analizó de manera incorrecta la causal de sobreseimiento planteada sin fundar y motivar por qué la desestimó, ya que el actor no acreditó su interés jurídico, pues alegan que se encontraba afiliado al régimen transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, según se refleja de los descuentos reflejados en su talón de pago.
b) La sentencia atenta contra el principio de congruencia en virtud de que el *a quo* sustentó ilegalmente su resolución al declarar su nulidad, interpretando indebidamente disposiciones legales de fondo, toda vez que fundó su resolución en el artículo 97 fracción IV de la ley que norma a este tribunal, omitiendo motivar por qué consideró que se

actualiza tal supuesto, sin que se advierta que el demandante haya hecho valer concepto de impugnación alguno en ese sentido.

Este cuerpo colegiado estima infundados los argumentos precisados en el inciso **a)**, en razón de que, tal como se advierte en las páginas 6 a la 9 del fallo recurrido, el Magistrado primigenio, en observancia a lo dispuesto en el artículo 96 fracción II, procedió al análisis de la causal de sobreseimiento hecha valer por el tercero interesado y la autoridad demandada, donde se puede apreciar que al hacer referencia a la invocadas por las hoy recurrentes en el sentido de que la actora no acreditaba su interés jurídico, el *a quo* señaló contrario a lo que las inconformes manifiestan, el Magistrado primigenio sí expuso razonamientos lógico-jurídicos para no considerar la causal de improcedencia planteada, al señalar que debía desestimarse en virtud de que los argumentos que hacían valer ameritaban un estudio del fondo del asunto, es decir, implicaba determinar si la parte actora acreditaba haber migrado o no al sistema de cuentas individuales, apoyando además su decisión en una tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la recurrente en tal sentido.

ACTUACIONES

[1] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

En lo que hace a las manifestaciones que se contienen en el inciso **b),** este órgano de alzada estima que son igualmente infundadas, toda vez que no se advierte la incongruencia a que alude la revisionista, ya que el *a quo* fundó y motivó debidamente su decisión con la cita de la fracción IV del artículo 97 de la ley que norma a este tribunal, al haberse transgredido en perjuicio de la actora las disposiciones legales aplicables de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en realizar la entrega del bono de pensión del trabajador, lo cual contraviene el derecho de que goza el actor, en virtud de que éste expuso en su demanda que con la negativa de la autoridad se le privaba de su derecho, violentando las disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que la Sala de primer grado, una vez analizada la litis, al haber considerado que se actualizaba la causa de nulidad antes mencionada, consideró procedente la declaración de nulidad del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de la ley que nos rige, cumpliendo así con el principio de congruencia que toda sentencia debe observar.

**SEGUNDO.-** A continuación se procede al estudio del segundo agravio expuesto a manera de causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio por parte de la autoridad recurrente, Directora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa en el recurso de revisión 1418/2017, como los agravios primero, segundo y tercero esgrimidos por la autoridad tercero interesada en el juicio, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el recurso de revisión 1417/2017 .

Señala la autoridad recurrente que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VIII, X y XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que el actor del juicio principal no acreditó fehacientemente con medio probatorio alguno, haber cumplido con lo que establece el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; asimismo, arguye que no demostró que su empleador haya notificado en términos de la ley los años cotizados y reconocidos al trabajador, siendo éstos requisitos indispensables para la procedencia del bono de pensión.

ACTUACIONES

Así también, señalan las autoridades recurrentes que le causa perjuicio el que la Sala de primera instancia haya determinado que los trabajadores que fueron afiliados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por su empleador bajo el régimen “transitorio” tiene derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, sin tener en su talón de pago los descuentos como trabajador en el régimen de cuentas individuales.

Agrega las revisionistas, que la actora consiente quedarse en el régimen “transitorio”, ya que quincena tras quincena se reflejaban en su talón de nómina los descuentos efectuados

correspondientes a los trabajadores en transición, sin que su hubiere inconformado al respecto.

Además, señalan las autoridades recurrentes que el Gobierno del Estado de Sinaloa, presentó ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el aviso de afiliación del demandante en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en el cual se hace constar que el C. **********, se afilió al Instituto como trabajador en el régimen "transitorio", por lo tanto, se demuestra que el demandante no migró al nuevo sistema de cuentas individuales, además que sus descuentos se hicieron conforme al porcentaje de los trabajadores en el régimen de transitorio, por lo que considera que la Sala de origen debió darle valor probatorio pleno al citado oficio de afiliación.

A juicio de esta *ad quem,* los agravios en estudio resultan **inoperantes,** toda vez que no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado primigenio al emitir la resolución traída a revisión.

Lo anterior es así, pues tal como se dijo en el considerando anterior, en la sentencia recurrida se estableció que dicha causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio resultaba inatendible porque implicaba un estudio de fondo del asunto, es decir, determinar si el demandante tenía o no derecho al bono de pensión y al saldo de la cuenta individual, por lo que no podía ser analizado vía causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Además por otra parte, el Magistrado de origen, al entrar al estudio de fondo, señaló que era infundado el argumento respecto a que la actora no cumplió con el requisito establecido por el artículo trigésimo transitorio de la ley de la materia, pues si bien era cierto, el actor no acreditó haber notificado al Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa ni al empleador su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que regula la materia, en el caso concreto tal omisión no debía tener como efecto que se le privara al trabajador en transición del derecho a la acreditación de bono de pensión en su cuenta, dado que, del oficio H0120100102, se advertía que el empleador comunicó al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, respecto a la antigüedad que tenía el accionante al 31 de diciembre de 2009, lo anterior sustentado en el artículo trigésimo primero transitorio, lo que lo llevó a concluir que fue migrado de facto al nuevo régimen y por tanto, determinó que la parte actora sí tenía derecho al pago del bono de pensión de su cuenta individual.

ACTUACIONES

Sin embargo, no obstante lo expuesto por el citado juzgador en la sentencia, el agravio de la autoridad recurrente no confronta los razonamientos anteriores, pues sólo se limita a señalar que procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VIII y XI, del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, al considerar que el actor no acreditó con medio probatorio alguno haber migrado al sistema de cuentas individuales, bajo el argumento de que no probó cumplir con lo que establecido el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, pero sin controvertir directamente los argumentos en los que se sustentó la Sala en la sentencia aludida para arribar a la determinación adoptada, con relación a la migración de facto de que fue objeto el actor, para con ello concluir que sí tenía derecho al bono de pensión.

Así también, respecto a los recibos de pago de nómina exhibidos en el juicio principal y el aviso de afiliación, el Juzgador de primera instancia señaló en la sentencia recurrida, específicamente a foja 126 de autos, lo siguiente:

> "Sin que resulte óbice a lo anterior, que de los comprobantes de pago allegados en el expediente principal allegados tanto en original por la parte actora, así como en copia certificada por parte de la autoridad demandada, no se advierte que se hubiese realizado el descuento de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice:
>
> > "**Artículo 10.-** Los trabajadores aportarán el siete punto seiscientos veinticinco por ciento del salario sujeto a cotización, **el cual les será descontado en la nómina y/o recibo de pago**, distribuido de la siguiente manera:
> > a) 6.125% para cuenta individual.
> > b) 1.5% para invalidez y vida."
> >
> > **(Énfasis añadido)**
>
> Tal como se aprecia del numeral reproducido, el mismo establece entre otras cuestiones, la obligación que tiene el empleador de realizar mediante nómina y/o recibo de pago el descuento que por concepto de aportación corresponden al actor, habiendo quedado demostrado en la secuela procesal con los recibos de nómina que al trabajador no le fue realizado el

descuento correspondiente a los trabajadores migrados a través de la nómina y/o recibo de pago para su cuenta individual, considerando que dicha omisión es imputable al empleador al ser responsable de retener la cantidad que corresponda y de genera el recibo de pago nominal, por lo que la migración del actor no puede ser negada, ya que el empleador se encuentra obligado a cumplir con lo que la ley establece, es decir, llevar a cabo los descuentos en tiempo y forma, esto es, el porcentaje que corresponde a cada caso de acuerdo al régimen en que se encuentren.

Del mismo modo, no resulta óbice a lo anterior que en el aviso de afiliación de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, con sello de recibido el día dieciséis de diciembre de dos mil once, el cual fue allegado en copia certificada por la autoridad demandada a través de su escrito de contestación, se haya establecido por su empleador que el ciudadano José Luis Rivas González permanecía en el régimen transitorio, ya que dicha circunstancia no resulta imputable al accionante, en virtud de que de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 8 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, correspondía a su empleador presentar su aviso de afiliación, el cual este Juzgador considera que debió haber sido en el régimen de cuenta individual, en virtud de que con anterioridad a la presentación de dicho aviso ante el Instituto demandado, a saber, el día diez de septiembre de dos mil diez, su empleador por conducto del Director de Recursos Humanos, adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, hizo del conocimiento del Director General del Instituto demandado, la antigüedad que se reconocía al actor de conformidad con lo establecido por el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.”

ACTUACIONES

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Magistrado de origen señaló que no resultaba óbice a la determinación adoptada en el sentido de que el actor sí migró al sistema de cuentas individuales el hecho de que de los comprobantes de pago de nómina se advirtiera que se le efectuó el descuento por "cuota IPES" correspondiente a los trabajadores en transición, así como que se hubiere emitido el aviso de afiliación bajo dicho régimen, pues la obligación de retener el descuento, y de emitir dicho aviso, conforme a los artículos 8, fracción I, y 10 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa es sólo del empleador, por lo que la omisión de este en efectuarla como tal, o de emitirlo de manera incorrecta, respectivamente, no puede traer perjuicios al actor.

Argumentos que, en estima de esta Sala Superior, no controvierte la revisionista y solo se limita a señalar de manera genérica que el *a quo* debió valorar que en los recibos de pago de nómina no se advierte el descuento de "cuota IPES" correspondiente a los trabajadores del sistema de cuentas individuales, y que del aviso de afiliación se advierte que el actor estaba sujeto al régimen transitorio, sin controvertir lo expuesto por el Juzgador al respecto, en el sentido de que dichas cuestiones no podía ser imputable al demandante.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resultan inoperantes los conceptos de agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Apoya al argumento señalado, el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

ACTUACIONES

**TERCERO.-** Por último, se procede al estudio de un argumento expuesto por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tercero interesado en el juicio, en el punto cuarto del escrito de revisión, en el cual refiere que la Sala Regional indebidamente les otorga valor probatorio pleno a las documentales en vía informe ofrecidas por la parte actora, toda vez que ésta no cumplió con lo que al efecto dispone el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,

para que así la Sala pudiera requerir su remisión ante la autoridad correspondiente.

A juicio de este órgano de revisión, el agravio referido es inoperante, puesto que del análisis efectuado al escrito de demanda y así como demás constancias que conforman el juicio principal, no se advierte que se haya admitido la prueba documental en vía de informe que ofreció la parte actora y consecuentemente el agravio que invoca la recurrente no se produjo, al sustentarse en una circunstancia que no aconteció en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[2]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

## IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

**PRIMERO.**- Los agravios formulados por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,

[2] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

autoridad demandada, y por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, tercero interesado en el juicio, son inoperantes, e infundados.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en los puntos primero al tercero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

ACTUACIONES

**CUARTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

| | |
|---|---|
| **DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA**<br>**MAGISTRADO PRESIDENTE** | **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** |
| **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** | **M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN**<br>**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** |

*JACA/cmra*
*Id.- 18855*

**ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**